



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/6/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "VIOLACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL POR LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN SOCIAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPO DE CAMPAÑA" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAMARA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/6/2024**, relativo al procedimiento especial sancionador, promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por la "violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos y difusión social de propaganda gubernamental en tiempo de campaña" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Declaratoria de inicio de Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del estado de Campeche.



2. **Presentación del escrito de queja.** El veintiséis de abril, Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de queja¹, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por la *“violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos y difusión social de propaganda gubernamental en tiempo de campaña” (sic)*.
3. **Acuerdo JGE/097/2024.** El uno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se reservó la admisión y se le solicitó al quejoso que manifestara de manera expresa la autorización de sus datos personales.
4. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/73/01/2024.** Con fecha siete de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó se procediera a realizar a la brevedad posible las diligencias necesarias consistentes en la verificación y/o inspección ocular de la totalidad de las vallas publicitarias proporcionadas por el quejoso.
5. **Oficio SECG/852/2024.** El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó al Consejo Electoral Municipal de Carmen, colaboración para dar cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/73/01/2024.
6. **Inspección ocular CM-CARMEN/IO/01/2024².** Con fecha nueve de mayo, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Carmen, dando cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/73/01/2024, llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de diversas vallas publicitarias.
7. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/73/02/2024.** Con fecha catorce de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió diversa información a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.
8. **Oficio SECG/910/2024.** El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitó al Consejo Electoral Municipal de Carmen, colaboración para dar cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/73/02/2024.
9. **Respuesta a requerimiento.** El treinta y uno de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico, el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/73/02/2024.
10. **Informe técnico.** Con fecha seis de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rindió el informe para que la Junta General Ejecutiva, determinara la admisión o desechamiento de la queja.

¹ Calidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el acuerdo de admisión. visible en fojas 138-147 del expediente.

² Visible en fojas 70-73 del expediente.



11. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/189/2021 de fecha diez de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta la Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por la *“violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos y difusión social de propaganda gubernamental en tiempo de campaña” (sic)*; así mismo, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó emplazar a las partes³.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/007/2024, a la que comparecieron de manera escrita Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche; audiencia que se desahogó en términos de ley⁴.
13. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha veinticuatro de junio se recibió, ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió el expediente IEEC/Q/PES/004/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por la *“violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos y difusión social de propaganda gubernamental en tiempo de campaña” (sic)*⁵.
14. **Turno a ponencia.** Con fecha veinticinco de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/6/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁶.
15. **Recepción y radicación.** Con fecha veintiséis de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/6/2024 en la ponencia de la Magistrada para los efectos legas a que diera lugar⁷.
16. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha uno de julio, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución⁸.

³ Visible en fojas 138-147 del expediente.

⁴ Visible en fojas 171-175 del expediente.

⁵ Visible en foja 24-34 del expediente.

⁶ Visibles en fojas 188-189 del expediente.

⁷ Visibles en foja 193 del expediente.

⁸



17. Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha uno de julio, la Presidencia acordó fijar las trece horas del martes dos de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por la *“violación al marco normativo y constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos y difusión social de propaganda gubernamental en tiempo de campaña” (sic)*.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.



TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**⁹.

- **Queja.**

Del análisis del mencionado escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados presuntamente cometidos por Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, consisten en la supuesta comisión de actos que violan el marco normativo y constitucional, al colocar propaganda gubernamental en tiempo de campaña, actualizando a lo establecido en el artículo 433, 585, 589, fracción II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- **Defensa.**

Por su parte, Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestó que los motivos de queja son extemporáneos, ya que el representante del partido político Movimiento Ciudadano, tuvo conocimiento de los hechos el quince de abril, y tomando en consideración el término de cuatro días que se refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el plazo feneció el diecinueve de abril, y en el caso se presentó la queja hasta el veintiséis de abril, por lo que es extemporánea; Así mismo, niega la existencia y colocación de los anuncios gubernamentales en los tiempos o fechas señaladas las que hace referencia el quejoso.

En relación con la prueba técnica ofrecida por la parte quejosa, el denunciante alega que carece de certeza e idoneidad, ya que no ofreció elementos probatorios complementarios o una certificación notarial o fe de hechos, y que tampoco señaló si las imágenes las tomaron o recabaron propiamente el particular o un testigo, representante legal, asociación, etc, que se constatará que dichos hechos fueron comprobados por terceros, por lo que se pone en duda la veracidad de las mismas, ya que son presumiblemente confeccionadas o editadas para una posible manipulación, pudiendo alterar de esa manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar los hechos que señala; esto, relacionándose con la constancia ocular **CM-CARMEN/IO/01/2024** que hace prueba plena que los hechos que se atribuyen al denunciante no son ciertos.

⁹La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>.



CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Teniendo en consideración los hechos denunciados y las defensas expuestas, este Tribunal Electoral local, considera que la materia de este procedimiento especial sancionador, consiste primeramente, en determinar si se acreditan los hechos denunciados y en su caso, si constituyen la infracción a la normativa electoral por la fijación de propaganda gubernamental en tiempo de campaña y si la comisión de la infracción es atribuible al denunciado, generando así, inequidad en la contienda durante el período de campañas.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por el quejoso, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal del Carmen, Campeche, por la violación al marco normativo y Constitucional por la indebida utilización de los recursos públicos y difusión social de propaganda gubernamental en tiempo de campaña.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron aportadas por el denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

- 1. **Documental pública.** Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde cuenta de la realización de las conductas denunciadas en la queja.
- 2. **Prueba técnica.** Consistente en las imágenes que se insertan en la queja, con los que presuntamente se acreditan los hechos señalados como propaganda gubernamental bajo la modalidad de uso de recursos públicos para promocionar a Pablo Gutiérrez Lazarus.
- 3. **Presuncionales legal y humana.**



4. Instrumental de actuaciones.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncionales legal y humana.

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. Documental pública. Acta circunstanciada CM-CARMEN/IO/01/2024 de Inspección Ocular, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹⁰.
2. Documental pública. Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/007/2024 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro¹¹.

D) PRUEBAS ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

- Del actor.
 1. Documental pública. Certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde cuenta de la realización de las conductas denunciadas en la queja.
 2. Prueba técnica. Consistente en las imágenes que se insertan en la queja, con los que presuntamente se acreditan los hechos señalados como propaganda gubernamental bajo la modalidad de uso de recursos públicos para promocionar a Pablo Gutiérrez Lazarus.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas aportadas por el quejoso, identificables como 3 y 4 del inciso A), del considerando SEXTO, la autoridad administrativa local las **desechó**, toda vez que no cumplían con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, señaladas en el inciso B), del considerando SEXTO, la autoridad administrativa local las **desechó**, toda vez que no cumplían con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹⁰ Visible en fojas 92-96 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 171-175 del expediente.



Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, dar fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las pruebas técnicas presentadas, consistentes en diversas imágenes de vallas publicitarias ubicadas, en la calle 20, colonia Centro, paradero del centro; calle 39 entre calle 20 y calle 22, colonia centro, en la parte exterior del supermercado "Soriana"; Avenida López Mateos, entre calle 49 y Avenida Urquidi, de la colonia Santa Margarita, parada de autobús que se ubica afuera del hotel Porto Real; calle 56, en la intersección con la calle 55 de la colonia Morelos, específicamente en el área de semáforos en el camellón; Avenida Juárez con Avenida Camarón de la colonia Miami, específicamente junto a la Glorita del Cañón (sic); en el Bulevar Playa Norte de la colonia Playa Norte, específicamente junto a la Glorieta de los Delfines; y por último Malecón Costero "Nelson Barrera", a la altura cercana del restaurante "Chipers", todas de la municipio del Carmen, Campeche, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos del artículo 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Relativo a la mencionada prueba técnica, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014,



cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹².**

Por último, con respecto al acta circunstanciada de inspección ocular “CM-CARMEN/IO/01/2024”¹³, así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos “OE/APA/007/2024”¹⁴, realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acredita la responsabilidad denunciada, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que la autoridad tiene para razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo antes manifestado; con el objeto de que este Tribunal Electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser relacionados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

- I. El quejoso es Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. El denunciado es Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.
- III. La inexistencia de la propaganda gubernamental en vallas publicitarias, ubicadas en: 1) la calle 20, colonia Centro, paradero del centro; 2) calle 39 entre calle 20 y calle 22, colonia centro, en la parte exterior del supermercado “Soriana”; 3) Avenida López Mateos, entre calle 49 y Avenida Urquidí, de la colonia Santa Margarita, parada de autobús que se ubica

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

¹³ Visibles en fojas 92-96 del expediente.

¹⁴ Visibles en fojas 171-175 del expediente.



afuera del hotel Porto Real; 4) calle 56, en la intersección con la calle 55 de la colonia Morelos, específicamente en el área de semáforos en el camellón; 5) Avenida Juárez con Avenida Camarón de la colonia Miami, específicamente junto a la Glorita del Cañón (*sic*); 6) en el Bulevar Playa Norte de la colonia Playa Norte, específicamente junto a la Glorieta de los Delfines; 7) y por último Malecón Costero "Nelson Barrera", a la altura cercana del restaurante "Chipers", todos de la municipio de Carmen, Campeche¹⁵.

- IV. A la audiencia de pruebas y alegatos comparecieron por escrito Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche¹⁶.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

- **Propaganda gubernamental.**

En primer término, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público. Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia, se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de

¹⁵ Tal y como se desprende de la Inspección Ocular CM-CARMEN/IO/01/2024, visible en fojas 92-96 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 171-175 del expediente.



los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese tenor, la Sala Superior¹⁷ ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior¹⁸ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

También, la Sala Superior¹⁹ ha establecido que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2011²⁰ de rubro: ***“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”***.

- **Uso de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, establece los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se

¹⁷ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.

¹⁸ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

¹⁹ Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014

²⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que, la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones, fue establecer en el texto constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.²¹

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Como se mencionó con anterioridad, el numeral 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la Ley por parte de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se consideran como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. También señala que, los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y

²¹ Consultable en el enlace siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015



Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha ley por parte de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público: la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se hagan uso de ellos con fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Consecuentemente, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que, para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.²²

También, la Sala Superior²³ ha establecido el criterio de que las prohibiciones que la Constitución impone a todo servidor público en el artículo 134 en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implican que estos estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando se mantengan al margen de los procesos comiciales.

De igual forma, la Sala Superior resalta que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo actos que por su propia naturaleza deban efectuar en los tres órdenes de gobierno y, menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, o bien, la participación en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral local, considera que es inexistente la infracción al artículo 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la

²² SRE-PSC-65/2021.

²³ Criterio contenido en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP/REC-1452/2018.



colocación de propaganda gubernamental electoral, para ser más específicos en vallas publicitarias, ubicadas en la calle 20, colonia Centro, paradero del centro; calle 39 entre calle 20 y calle 22, colonia centro, en la parte exterior del supermercado "Soriana"; Avenida López Mateos, entre calle 49 y Avenida Urquidi, de la colonia Santa Margarita, parada de autobús que se ubica afuera del hotel Porto Real; calle 56, en la intersección con la calle 55 de la colonia Morelos, específicamente en el área de semáforos en el camellón; Avenida Juárez con Avenida Camarón de la colonia Miami, específicamente junto a la Glorita del Cañón (sic); en el Bulevar Playa Norte de la colonia Playa Norte, específicamente junto a la Glorieta de los Delfines; y Malecón Costero "Nelson Barrera", a la altura cercana del restaurante "Chipers", todos de la municipio del Carmen, Campeche, atribuibles a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuanto a la propaganda gubernamental y como ha que dado señalado en el marco normativo, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal dispone:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental, es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación.²⁴

Asimismo, la Sala Regional Monterrey dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018²⁵, sostuvo lo siguiente:

"...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos."

Conforme con lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En este contexto, en la regla invocada se dispone que la propaganda que difundan en cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

²⁴ Expediente SUP-RAP-117/2010

²⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JE/20/SM_2018_JE_20-762005.pdf



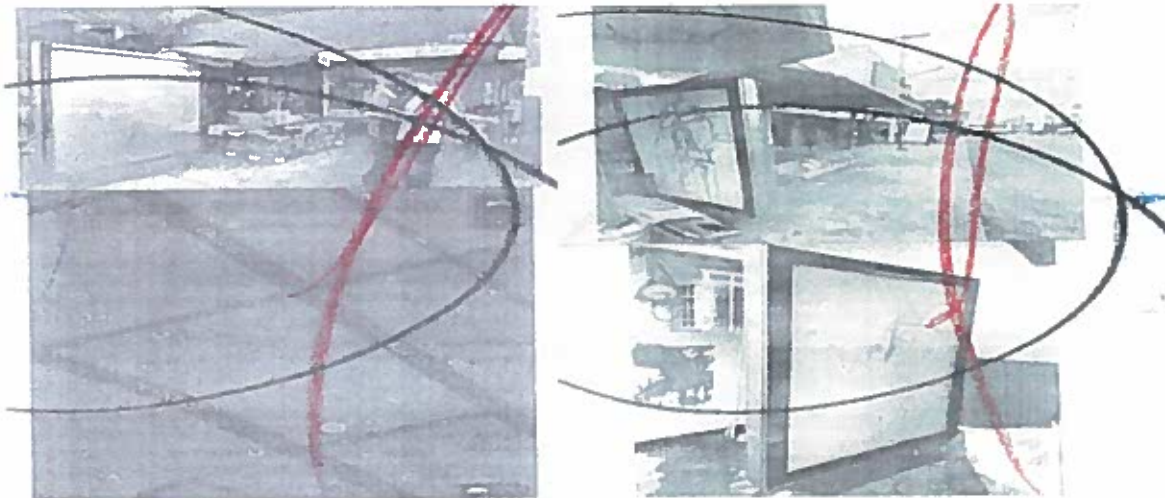
Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior²⁶ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) Influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral local determina que, del análisis exhaustivo realizado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular asentada en acta circunstanciada **CM-CARMEN/IO/01/2024**, elaborada por el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Carmen, el cual fue investido de Fe pública para actos y hechos en materia electoral, mediante oficio SECG/852/2024 de fecha siete de mayo, a través del cual se le solicitó el apoyo y colaboración²⁷ a efecto de realizar la verificación y/o inspección ocular, en la cual asentó lo siguiente:

"...

1.- *En tal virtud, después de haberme trasladado a la Calle 20 entre 39 y 41 así como en calle 39 entre calle 20 y 22 de la colonia centro en esta Ciudad del Carmen, Campeche en contra esquina de la tienda **SORIANA MERCADO**, cerciorado por las nomenclaturas del lugar, así como la aplicación de google maps, me situé en la calle y colonia de referencia, aunado de que el sitio coincide con la imagen de la queja, hago constar que no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas (sic).*



²⁶ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

²⁷ Visible en foja 88 del expediente.

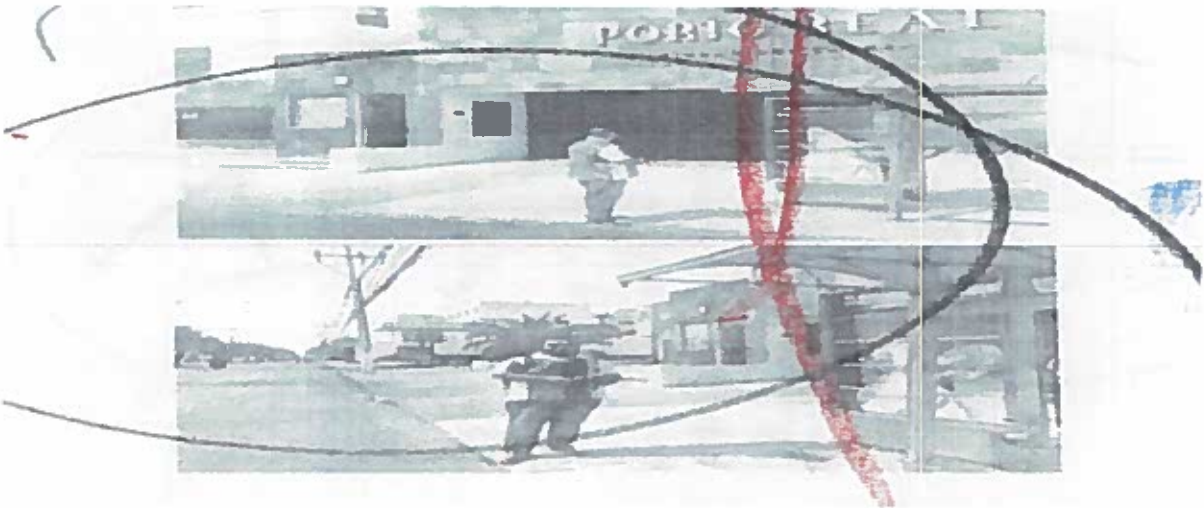


Fotografías sobre la calle 39 y esquina de la calle 20 y 22 de la colonia centro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche a las afueras de la Soriana Mercado, se encuentran 3 vallas, mamparas o espacios publicitarios, en las cuales se pueden fijar o colocar publicidad de ambos lados, haciendo un total de 6 espacios publicitarios los cuales **se observan vacíos**, conforme a las fotografías adjuntas en la parte superior de este texto (sic).



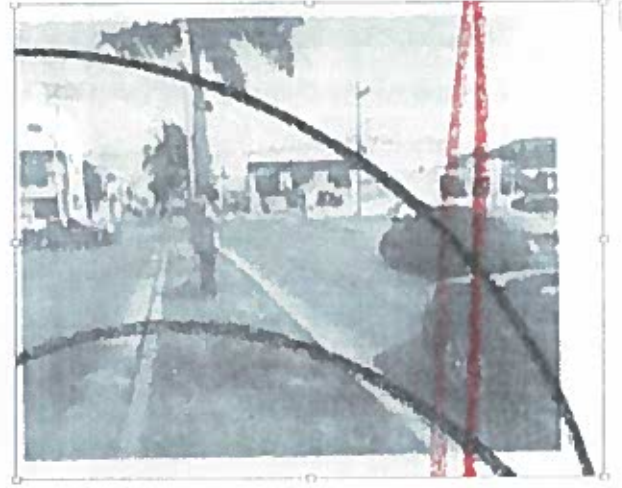
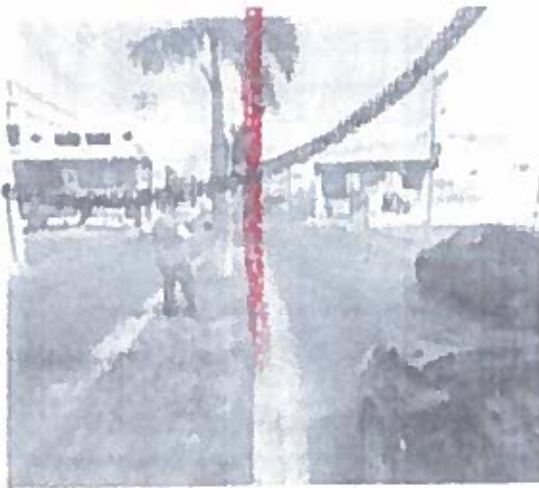
Fotografía en el paradero de autobús sobre la calle 20, de la colonia centro contra esquina del supermercado Soriana, **se observa que no se encuentra ninguna publicidad o propaganda alguna** (sic).

2.- Me encuentro física y legalmente constituido, en avenida Adolfo López mateos entre Calle 49 y Avenida Paéz Urquidi de la colonia Santa Margarita, lugar señalado en la queja, con el fin de llevar a cabo la inspección ocular solicitada, por lo que procedo a escribir lo que a la vista se observa, complementando la inspección ocular con imágenes tomadas en el lugar antes mencionado (sic).



Podemos apreciar que **no se observa ningún tipo de propaganda**, como se muestra en las imágenes capturas (sic).

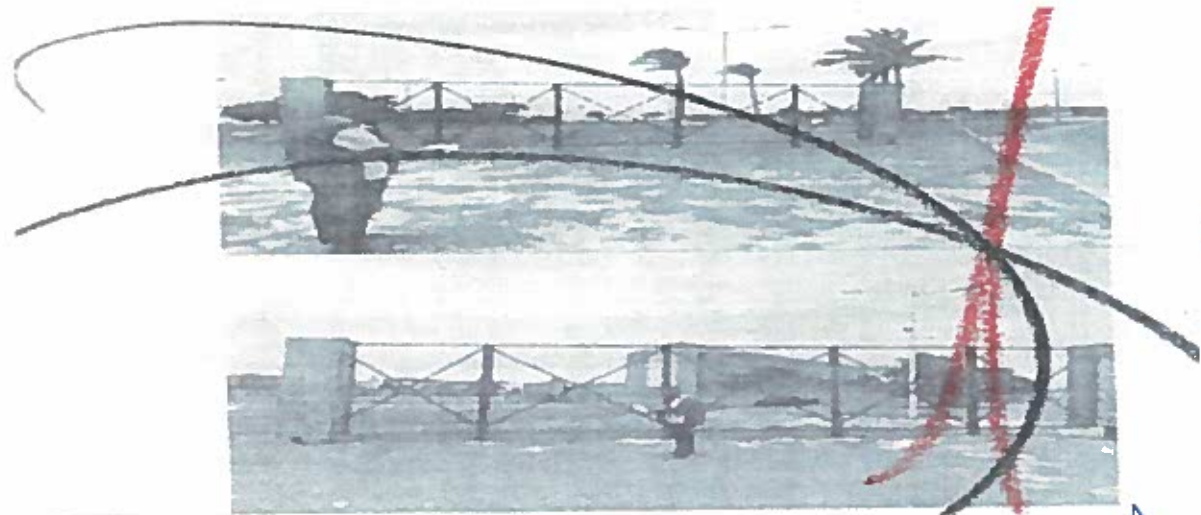
3.- Continuando con la inspección que me ocupa en la presente me encuentro física y legalmente constituido en la Calle 55 de la colonia Morelos en esta ciudad del Carmen, Campeche en el camellón central, en la cual **no se observa ningún tipo de propaganda**, como se muestra en las imágenes capturas (sic).



4.- Me encuentro física y legalmente constituido en la avenida Juárez con avenida camarón de la colonia Miami en esta ciudad del Carmen, Campeche, concretamente frente a la glorieta del cañón, en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturas (sic).



5.- Continuando con la inspección solicitada me dirigí a circular por el boulevard de playa norte a la altura de la glorieta de los delfines de la colonia playa norte de esta ciudad del Carmen, Campeche por lo que encontrando me física y legalmente constituido manifiesto en la cual no se observa ningún tipo de propaganda, como se muestra en las imágenes capturadas (sic).





6.- Como último punto para inspección me dirijo hasta el malecón costero frente al restaurante **CHIPPERS** en esta ciudad del Carmen en la cual me encuentro física y legalmente constituido, en la cual **no se observa ningún tipo de propaganda**. Tal como se aprecia en las fotografías en la parte posterior del presente texto (sic).



Respecto de las imágenes aportadas por el quejoso, reproducidas en el presente fallo son valoradas y analizadas por esta autoridad electoral local, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:

- 1- Que en el Procedimiento Especial Sancionador, los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.
- 2- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con base a la jurisprudencia 6/2005 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"²⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3- Que se deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.
- 4- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, **por si solas no hacen prueba plena**, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son

²⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256



documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario destacar que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en imágenes que presuntamente contienen propaganda gubernamental, **resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de la queja.**

Destacando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral local, es importante reafirmar, que dichas imágenes no hacen prueba plena y no son suficientes para acreditar que Pablo Gutiérrez Lazarus hubiese cometido las infracciones que se le pretende atribuir, toda vez que en el expediente no existen otros medios demostrativos que generaren una convicción inequívoca de su existencia.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación. De lo anterior, las imágenes de que se trata pueden corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizadas para atribuirle ciertas conductas sin que exista certeza respecto a su origen.

De tal forma que, el señalamiento del autor de las imágenes no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.

Así, con lo hasta acá mencionado, resulta innegable para este Tribunal Electoral local, que los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial, respecto a la propaganda gubernamental contenida en diversas vallas publicitarias, son **inexistentes**, ya que del contenido del acta circunstanciada de Inspección ocular **CM-CARMEN/IO/01/2024**, documental publica a la que este Tribunal le otorga pleno valor probatorio, en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo artículos 656, fracciones II y III y, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se desprende la existencia de la propaganda referida; razón por la cual, este órgano jurisdiccional local, no cuenta con los elementos suficientes para tener por demostrado los hechos denunciados.

Si bien es cierto, que de la verificación de la propaganda gubernamental denunciada se desprende que **sí existen vallas publicitarias** en las direcciones otorgadas por el denunciante, también lo es que, durante la inspección ocular en cita, el Secretario del Consejo Electoral



Municipal de Carmen **no encontró rastro alguno de dicha propaganda**, por lo que no es posible tener por acreditado el hecho denunciado en los lugares antes mencionados.

Máxime, que el quejoso dejó la carga de determinación de los lugares prohibidos al funcionario electoral, ya que ofreció como prueba, la documental pública, *“Consistente en la certificación que haga la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que dan cuenta en la realización de las conductas denunciadas en el presente documento” (sic)*

Razón por la cual, con las pruebas que obran en autos, no se produce convicción a este juzgador, sobre la existencia de los hechos denunciados.

Además, es importante resaltar que la imputación que realiza el quejoso, se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por el denunciado, al comparecer dentro del presente procedimiento especial sancionador, en las que de manera similar, negó categóricamente los hechos imputados, alegando que el **“suscrito no ha dado instrucción alguna con la finalidad de que se coloquen vallas publicitarias, con motivo de la campaña para competir por la Presidencia Municipal de Carmen, ni en los días previos ni continuos del 13 al 15 de abril del presente año” (sic)**; además, expuso que la prueba técnica ofrecida por el quejoso, carece de toda certeza e idoneidad ya que no cumplió con los requisitos que señala la ley, ya que pueden ser presumiblemente confeccionadas o editadas, alterando de esta manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que señala.

En consecuencia, el medio probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que las robustezca o acredite el dicho del denunciante, **resulta insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.**

Por ende, dado que en el presente asunto no convergen los elementos suficientes para acreditar la existencia de la colocación de propaganda gubernamental en vallas de publicitarias, tal y como se certifica en el acta circunstanciada de inspección ocular correspondiente, que da fe de la misma, **es imposible tener por actualizada la infracción de referencia.**

En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional, **se tiene por no acreditada la infracción denunciada**, en cuanto a la contravención a las normas de propaganda gubernamental por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.

Razón por la cual, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó que no era procedente el dictado de medidas cautelares, solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que, del resultado del acta circunstanciada de inspección ocular, no se desprendió la existencia de la propaganda gubernamental denunciada.

No pasa desapercibido, para este Tribunal Electoral local, que en su escrito de pruebas y alegatos el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, solicitó que derivado de la dilación evidente y dolosa de la autoridad sustanciadora, se desestime el acta de inspección ocular.

En cuanto a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que no ha lugar a lo manifestado por el quejoso; ya que al ser una prueba documental pública, realizada por la autoridad



sustanciadora, la cual fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos²⁹, cuenta con valor probatorio pleno, por lo que, el quejoso se encontraba obligado a presentar mayores elementos de prueba para desestimar su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se consigna, situación que en el presente caso no aconteció.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**³⁰, que dispone que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, que en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar la conducta que se pretende sea sancionada.

Es importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondía a Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dieron en el caso.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que, en los actos denunciados, no se erogaron recursos públicos, para influenciar las decisiones de la sociedad o coaccionar al electorado, así como tampoco se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, aunado a que en el apartado que antecede, no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental por parte del denunciado.

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas al no quedar demostrada la responsabilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** los actos relacionados con propaganda gubernamental e indebida utilización de los recursos públicos, atribuido Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente, procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

²⁹ Visible en foja 171-175 del expediente.

³⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.




En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Notifíquese personalmente a los actores y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y la Presidencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
 MAGISTRADO PRESIDENTE
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
 CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
 MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
 MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 POR MINISTERIO DE LEY
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dos de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.